



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127178-1

"O. J. A. c/ S. V. Y.
s/ Nulidad del acto"
C. 127.178

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio por nulidad del acto jurídico de reconocimiento de filiación paterna que promoviera el señor J. A. O. contra la señora V. Y. S., la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras desestimar la medida para mejor proveer solicitada por la demandada, confirmó la sentencia de fecha 30-VIII-2022 dictada por la magistrada de la instancia anterior que, a su turno: a) rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada; b) declaró nulo el vínculo paterno filial que obra en el acta n° ..., de fecha ... (Partido de ...); c) dispuso que el niño involucrado en autos quede inscripto como J. A. d. C. d. J. S., D.N.I. ..., nacido el ..., con exclusivo reconocimiento materno y, d) impuso las costas a la vencida (v. fallo de 16-V-2023).

Para arribar a dicha solución confirmatoria de la recaída en la sede inferior, y estrictamente en lo que a los fines recursivos interesa destacar, el judicante de grado principió por señalar que: *“La apelante en una suerte de replanteo de prueba ante esta Alzada (art. 255 CPC) pretende que se ordene librar el oficio que fuera denegado en la instancia de origen al Ministerio de Salud de la Nación y/o a otra institución conveniente para que informe cual es el tiempo máximo que determina el protocolo para realizar un estudio de ADN válido desde la fecha de la obtención de la muestra hasta la realización del estudio, para así verificar si el examen realizado por la Asesoría Pericial de La Plata lo fue dentro de los plazos recomendados para evitar contaminación o degradación”*.

En esa dirección, el Tribunal transcribió la respuesta brindada por la Licenciada Greta María Carini -perito genetista a cargo de la prueba de ADN identificada como ... por medio de la cual se confirmó que el actor no es el padre biológico del niño J.-, quien sostuvo al respecto: *“En cuanto a la fecha de toma de muestras, 03 de diciembre de 2019 y la fecha del informe pericial, 12 de mayo de 2021, tal diferencia de tiempos, no*

tiene relación alguna en cuanto al resultado obtenido. El método de toma de muestra, mediante dispositivo bucal, es el adecuado para la realización de la pericia de ADN. Los dispositivos bucales Bode, son fabricados específicamente para la realización de toma de muestra con el fin de la realización de la pericia de filiación. Se conservan a temperatura ambiente en sobre de papel y los mismos preservan la muestra biológica por diez años como mínimo...La falta de inmediatez entre la toma de muestra y el procesamiento de las mismas para la producción de informe pericial, NO es un fundamento valedero para impugnar el resultado. Las muestras permanecen conservadas por años, como se mencionó en el párrafo anterior, resguardadas en el laboratorio, en las condiciones necesarias para evitar su degradación y contaminación” (el resaltado viene del original).

Así las cosas y al amparo del resto de las consideraciones volcadas en el dictamen pericial -a las que remitió-, el *a quo* denegó la medida probatoria petitionada por la señora S.

Descartado lo anterior se abocó a resolver: “*Si fue correcta la decisión de admitir la nulidad del acto jurídico de reconocimiento paterno del niño [...] por encontrar viciada la voluntad del reconociente*” (v. voto a la tercera cuestión del señor juez doctor Alfredo E. Méndez que concitó la adhesión del restante miembro integrante del Tribunal, doctor Rodrigo H. Cataldo).

Con ese propósito se ocupó de realizar una breve reseña de lo acontecido en autos a cuyo fin señaló que: “*El ... nació el nombrado J. según Acta n° ... obrante a fs. 6. Relata el actor en su demanda, que luego de mantener una relación de pareja con la demandada V. S., ella le informa de su embarazo y luego del nacimiento de J. y de haber ejercido su paternidad se entera por terceros que la nombrada S. mantenía una doble vida con quien había presentado como su primo, con lo cual intentó que se realice la prueba de ADN y ante su negativa inició este proceso de nulidad por haber realizado el reconocimiento paterno con su voluntad viciada. La demandada opuso excepción de falta de legitimación activa alegando que por un instrumento público posterior a la inscripción del hijo (escritura fs. 37/40) reconoce su paternidad*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127178-1

saneando cualquier vicio de voluntad que pudiera haber tenido el reconocimiento original. Afirma, entre otras cosas y luego de negar haber tenido una doble vida, que el demandado ante la noticia de su embarazo lo aceptó con entusiasmo y en ningún momento preguntó si el mismo era de él o no (fs. 43/51). El 5/12/2019 se toma ante el Actuario muestra a las partes para la realización de la prueba de ADN y el 12/5/2021 la Asesoría Pericial informa que “los resultado observados EXCLUYEN a J. A. O. como padre posible de J. A. D. C. D. J. O....”.

Luego de ponderar que tanto el señor Asesor de Incapaces -doctor Hugo Andrés Llugdar-, así como el Fiscal General departamental -doctor Fabián U. Fernández Garelo- consideraron a través de sus respectivos dictámenes de fechas 9-VI-2022 y 23-VI-2022 que debía declararse la nulidad absoluta del acto jurídico de reconocimiento efectuado por el actor respecto del menor, la alzada se detuvo a discurrir sobre la naturaleza y oportunidad de la acción deducida.

Indicó al efecto que: *“Es cierto que el actor de conformidad al nomen juris con que se encabezó la demanda promovió la nulidad del reconocimiento de paternidad por vicio de la voluntad y lo fundó en los arts. 265, 272, 382 y cdtes del CCyC (fs. 11/12). (...) En este sentido, insisto, se ha considerado procedente este tipo de acción en caso de que hayan mediado vicios en la voluntad, por haber creído el reconociente en los dichos de su ex pareja, aún cuando en definitiva esté cuestionando el vínculo biológico...”.* Y adunó que: *“(...) habida cuenta que la apelante refiere que se trató aquí la cuestión como si la acción hubiera sido de impugnación de paternidad (cuando en puridad como ya expuse no fue así) y que si el actor no escogió tal acción de impugnación de paternidad lo fue a sabiendas de que la misma había caducado, me permito señalar “obiter dicta”, para evitar todo vestigio de duda, que ello no es así. El art. 590 del CCyCN establece: “legitimación y caducidad. La acción de impugnación (...) Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume... Aquí el actor dijo haber tomado conocimiento que J. podría no ser su hijo a fines de noviembre de 2016 (fs. 11 vta.) y así lo refrendó quien*

declara a fs. 116 vta. C. A. P. (...) En ese escenario considero que el actor hubiera podido impugnar la paternidad desde que la demanda, interpuesta el 12/4/2017 (v. fs. 12 vta.), se encontraba dentro del año contado a partir de que el actor tuvo conocimiento de que el niño podría no ser su hijo. Sin embargo, optó por incoar la nulidad del acto jurídico de reconocimiento de la paternidad por vicio de la voluntad y en ese contexto fue resuelta la cuestión”.

Ahora bien, analizado el escenario legal dentro del cual debía dilucidarse la litis sostuvo a continuación que: *“La prueba de ADN finalmente se realizó y comprobó que el actor no es padre biológico de J., lo que da por tierra con los dichos de la demandada, Sra. S., ... Ello demuestra el vicio de voluntad en que el actor funda su pedido de nulidad...”.*

A lo dicho añadió: *“(...) la apelante pretende que el reconocimiento de paternidad realizado en la posterior Escritura de Cesión de Derechos Posesorios n° ..., suscripta el ..., en favor de su supuesto hijo ..., hace caer en abstracto la demanda puesto que ésta apuntó a la inscripción de nacimiento del nombrado, es decir a otro instrumento público. Considero que este último reconocimiento lo fue en la convicción de la validez del primero, es decir en la creencia, justamente, de ser el Sr. O. el padre biológico del menor; por lo tanto, tal como analizó la a-quo, la nulidad absoluta del primero acarrea la nulidad de aquéllos que son directa consecuencia, desde que no puede ser saneada por la confirmación del acto ni por prescripción (arts. 267, 270, 386, 387 CCyCN)”.*

II. Lo así resuelto fue objeto de embate por parte de la señora S. quien -con asistencia letrada-, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de 5-VI-2023), cuya concesión dispuso el órgano de grado en la resolución de fecha 22-VI-2023.

Arribadas las actuaciones a la sede casatoria, esa Suprema Corte procedió a conferirme vista del remedio procesal articulado en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resolución de 1-XI-2023).

III. A los fines de responderla, estimo conveniente partir por enunciar, en ajustada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127178-1

síntesis, los argumentos en los que la recurrente funda el progreso del intento revisor incoado.

Principia por cuestionar el rechazo de la medida para mejor proveer solicitada. Sostiene que no puede considerarse válida una muestra de ADN, obtenida mediante un dispositivo bucal, sin tener el debido conocimiento de la forma en que se transportó y, principalmente, cómo se conservó la misma durante todo el tiempo transcurrido entre la toma y la presentación del dictamen por la Licenciada Carini (aprox. 17 meses).

En otro orden de consideraciones afirma que la acción impetrada devino abstracta. Explica, en ese sentido, que el reconocimiento de filiación realizado por el accionante en el registro civil del Partido de ... fue ratificado posteriormente por éste a través de la celebración de la escritura pública n° ..., de fecha ..., donde el señor O. manifestó ser el padre del menor, lo que a su entender hace plena fe y sana cualquier eventual vicio de la voluntad que hipotéticamente podría haber tenido el acto jurídico primigenio (conf. art. 571 del Código Civil y Comercial).

Como colofón, se agravia del acogimiento de la pretensión en los términos en que fue deducida.

Refiere que en rigor de verdad el actor quería incoar un proceso de impugnación de filiación como padre de J., el cual se encuentra previsto en el artículo 593 del ordenamiento de fondo, pero que encontrándose esta acción caduca no tuvo más remedio que promover la nulidad de la misma y así “camufló” su verdadera intención a través de un juicio que, según su opinión, tiene una finalidad absolutamente distinta a la perseguida por el señor O.

IV. Sucintamente reseñados los motivos de ataque desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi parecer contrario a su progreso en el entendimiento de que lejos se encuentran de conmovir los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento contra el que se levanta (art. 279, CPCC).

Preciso poner de relieve, liminarmente, que el niño J. ha sido oído en el curso del proceso conforme mandan los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) y 707 del Código Civil y Comercial (v. acta de audiencia de vista de causa de fecha 12-VI-2018).

Ello sentado, me dedicaré ahora a analizar el asunto ventilado en estos obrados principiando por recordar a esos efectos que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto configura una típica cuestión de hecho y, por tanto, ajena a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se encuentra viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac.87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), anomalía cuya configuración en la especie, si bien es someramente invocada en el libelo de protesta, no consigue empero evidenciar la recurrente.

Me explico. De la detenida lectura de los agravios vertidos en el intento recursivo que recibo en vista -afincados principalmente en cuestionar: i) el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa; ii) la denegación de la medida para mejor proveer; iii) el procedimiento implementado para la realización del análisis biológico efectuado y, iv) el trámite seguido en el presente proceso-, resulta fácil advertir que la quejosa ha cedido a la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, pues reiterando idénticos cuestionamientos a los deducidos contra la sentencia de primera instancia y que merecieron oportuna respuesta por el órgano juzgador -v. expresión de agravios de fecha 21-II-2023-, se limita a contraponer su propia interpretación discordante con los hechos y pruebas de la causa, exteriorizando su sola disconformidad con la valoración realizada en el fallo, técnica que, sabido es, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios perseguidos en tanto deja incólume la decisión puesta en crisis que, como se desprende de la reseña que antecede, se exhibe respaldada por una lectura razonable de las constancias objetivas evaluadas y respetuosa del derecho a la identidad -tanto biológica como judicial- del niño J. y del orden



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127178-1

público comprometido en el caso bajo estudio referido al emplazamiento del estado de familia del menor de edad (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional).

Desde siempre, ese cimero Tribunal ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de desmerecer las motivaciones expuestas por la alzada para repelerlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

Es justamente la ausencia de réplica directa, frontal y concreta del razonamiento seguido por el órgano de apelación actuante para respaldar la decisión que se pretende cuestionar, lo que sella, en definitiva, la suerte adversa del recurso en este aspecto, en los términos del citado art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (conf. SCBA, causas C. 117.573, sent. de 5-III-2014; C. 117.541, sent. de 13-VII-2016; C. 121.912, sent. de 26-XII-2019 y C. 102.945, sent. de C-125487-25-III-2021).

Con relación a las críticas dirigidas a cuestionar el procedimiento llevado a cabo para la realización de la pericia identificada como ..., estimo conducente recordar que la determinación de la existencia del nexo biológico y la valoración de las circunstancias fácticas en general, resultan típicas cuestiones de hecho, privativas de los jueces de las instancias ordinarias e irrevisables en casación salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. S.C.B.A., causa Ac. 89.299, sent. del 23-XI-2005, entre otras).

En el supuesto que aquí nos convoca, los órganos jurisdiccionales intervinientes adoptaron la decisión recurrida con apoyo en el resultado que arrojó la pericia de ADN por muestra bucal llevada a cabo en el proceso que, como es sabido, *"Es cuestión sobre la que hoy existe consenso que las modernas pruebas biológicas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad, conforme al avance de la ciencia, y constituyen un ejemplo de proceso civil cuyo resultado, en lo sustancial, depende de la eficacia pericial. En palabras civilísticas, en términos generales, en la actualidad las pruebas del HLA y de tipificación del ADN permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial, como se ha dicho"* (Chieri, Primarosa y Zannoni, Eduardo, "Prueba del ADN", págs.

190/191; Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia", t. II, p. 461, n. 1049; C. 94.663, sent. del 18-II-2009).

Fue así que sobre la base del dictamen elaborado en fecha 12 de mayo de 2021, categórico y contundente al excluir al demandante como padre del menor, los magistrados actuantes en ambas instancias ordinarias resolvieron la procedencia de la acción que dio inicio a las presentes actuaciones y, en consecuencia, las argumentaciones vertidas por la progenitora de aquél para cuestionar la idoneidad y credibilidad del resultado del mismo quedan en un mero intento en la medida en que no alcanzan a demostrar que la conclusión del sentenciante se halle afectada por el vicio de absurdo, única posibilidad que autorizaría a esa Suprema Corte a entender en cuestiones que le son -por regla- ajenas.

V. Las reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias técnicas que porta el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis, las que han de conducir a V.E. a disponer su rechazo (art. 289, CPCC.).

La Plata, 20 de febrero de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/02/2024 09:09:58